&Oficial oleting

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Socretarios reciban los números del Boardis que correspondan al dis-trito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerà hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidorán de conservar los Boar-

rines coleccionados ordenadamente para su encua-dernación, que deberá verificarse coda ello.

SE PUBLICA LOS LUNES, MÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, à custro pesetas cincuenta cántimos el trimestre, ucho pesetas al samestre y quince pesetas al são, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro munto, admitiéndose solo sellos en les suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de persea que resulte. Las suscripciones atravadas se cobran con aquento proporcional.

Números sucitos reinticineo cántimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, seimismo cualquier abuncia concerniente al servicio nacional que dimane de las mismes; lo de interés particular previo el pago adelantudo de veinte céntimos de peseta por cada linea de incervidia.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D.G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Septiembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se halian en la Secretaria de esta Corporación los títulos administra tivos de nembramientos en propis dad é interince signientes, que los interesados pueden presenterse à recoger:

D. Victor Pérez Dominguez, nombrado Maestro para lu escuela de Gusendos de los Oteros, con la dotación Bousi de 500 pesetos.
D. Faustino Onobas Martin, para

la de Seva (Láncara), con 500 pese-

D. Antolina González Sánchez, nombrada Maestra para la escuela de Corrales (Barjas), con la dotación

annal de 500 pesetas. D. María del Pilar Blanco, para la de San Vicente y Espanillo (Argan-za), con 500 pesetas.

D. Manuel Aivarez Ramos, nombrado Maestro para la escuela de Los Montes y Urdiales (Igueña), con 500

D. Secundino Fernández Diez. para la de Libran y Pardameza (Tore-

D. M.guel Alvarez, para la de Fuentes de Peñacorada (Cistierna), con 500 peretos.

D. Josefa Rodriguez Reguera, pa ra la de Casacola de Russa (Gradefes), con 500 peseta...

D. Gregorio Alvarez Caruezo, para la de Azadón (Cimanes del Tejar), con 500 pesetas.

D. Angel Serrano Fernández, pa-

ra la de Ferreras y Morriondo (Quin tana del Castille), con 500 peseras.

D. Mignel Laiz Fernandez, para la de Ferral (Sun Acdrés del Raba-

nedo), con 312,50 sesetas.
D. Recaredo Rodriguez Rozas, para la de Villerguezo (San Emiliano), con 500 pesetas.

León 6 de Septiembre de 1904.

El Gobernador Interino-Presideute,

Fernande Venero El Secretario.

Manuel Canele

FERROCARRILES

En el expediente incoado a pro-puesta del Ingeniero Jefe de la 5. División técnica y administrativa de ferrocarriles, sobre imposición de uon multa de 250 posetas à la Com-pañia de Caminos de Hierro del Norte de España, con metivo de la joutilización de la máquina 1.666, que remolesba el tren de mensajerias núm. 20, el dia 27 de Abril último, entre las estaciones de Ponferrada y San Miguel de las Dueñas, kilôme tro 244 de la linea de Palencia a la Coruña, por cuya causa tuvo dicho tren un fuerte retraso, superior á la tolerancia legal, se dicto por cate Gebierno, con fecha l.º del que r ge, ia signiente providencie:

• Resultando que el accidente se produjo por la rotura de la biela de acoplamiento del lado derecho, y como consecuencia, la del lado opuesto, teniendo aquella barra un pequeño rosestimiento por la parte interior d'ficil de cotar:

Resultando que esta rotara pudo tembién ocasionarla el choque con alguns piedra mai co'ocada al lado de la via, pues el accidente ocurrió a la salida del tunel num. 27 de la línea de Galicia, que se encontreba en reparación, pues regun manifestación del maquinista so sintió un fuerte golpe à la salida de dicha obra, que fue le que obligó à sus-pender la marcha:

Resultando que el Irgeniero mecánico de la División, en su informe, hace constar que el estado da la maquina es mediano; que tiene un recorrido de 100.000 kilómetros después de su última gran repara-ción; que necesita hace tiempo tor neo de inedus, porque hace más de un año que no entra eu pequeña re-

paración, y dadas estas condiciones. ys sca que la averla la o asionese el mal estado del redeje de la máquina y el resentimiento antiguo de la harea de la biels, ó un golpe de ésta en alguna piedra mai colocada en la responsabilided & la Compatia;

Resultando que el informe del Ingeniero de Caminos ancorgado de la inspección de la linea, natá redactado en analogos términos, y propunies do un correctivo á la Compaña por la inutilización de la maquina y por el retraso de 2 horas 7 minutos que el tren sufrió con metivo de la averia, excediendo en Astorga di cho retraso de los 40 mit.utos, que pare los injustificados admite como tolerancia entre Monforto y Astor ga (2.º Sección de la lice) el Real decreto de 10 de Mayo da 1901:

Resultando que por dicha causa tamb én el tren correo núm. 11 de dicho dia, perdió 19 minutos en la estación de San Miguel:

Resultando que la Dirección de la Compañio, dice, que se trata de un accidente fortuito, por el que nin-guna responsabilidad la puede al-

Considerando que en los informes de los lugenieros se vé claramente que se utilizó una máquina que no estaba en condiciones de prestar servicio, porque llevaba 100.000 ki lómetros de recorrido después de su última gran reparación, necesitando torneo de ruedas, y con la barra de una biela resentida hacia algún tiempo, y como no puede admitirse que la Compañía ignorase estas cir cunstancias, porque tiene personal téonico que la informe del estado en que se eccuentra el material de tracción, y porque liene el deber de de conocerlo, no cabe duda de que a sabiendas consintió que se pusie ra en movimiento una máquica que no reunia condiciones, y por consi-guiente, sólo á la Compania es imputable el accidente:

Visto el art. i2 de la ley y 150 del Regismento de Ferrocarriles, el Regi decreto de 10 de Mayo de 1901, la jurisprudencia sentada por la superioridad al desestimar recursos de condonación de multas en casos aualogos;

De acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 5.º División de Ferrocarriles y por el Ingeniero

Jefe de Obres públicas de la provincia, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, he acordado imponer à la Compañis de Ferrocarriles del Norte, la multa de 250 pesetas.

Y cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

Leon 3 de Septi embre de 1904.

Bl Gobernster interine, Fernando Venero

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de elección de tres Concejules verificada previa especial convocatoria en el Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros el dia 7 de Agosto último:

Resultando que por el elector don José Valdespino se protestó dicha elección porque do fueron convocados pars la Junta mumcipal del Censo, al objeto de nombrar Intervento-res, los Vocales patos ex-Alcaldes, D. Santiago Gonz lez, D. Vicente Dominguez y D. Agustin Nicolas, protesta que reproduce en escrito presentado á esta Comisión provin-

Resultando que los susodichos Vocales no firman el acta de la se-sión de la Junta celebrada para el nombramiento de Interventores, ni ni tampoco fueron citados en debida forma para dicho acto, ni con la anticipación necesaria, pues se han concretado à extender una diligenais el 29 de Julio, firmada por el portero del Ayuntamiento y un testigo, respecto à dos de elles, para que comparectesen et dia 31 de igual mes, en la casa consistorial, à las ocho de la mañana, no habiendose hecho ningua close de citación á

D. Santingo González: Visto lo dispuesto en el art. 10 de In ley del Sufragio universal, en el que se determina quiénes son Vocales natos de la Junta municipal del Censo electoral:

Visto el art. 18 del Real decreto de Adeptacion sobre el nombramiento de Intervectores:

Considerando que para toda elec-ción de Concejales debe preceder rennión de la Justa municipal del Censo, que habrá de taner lugar el domingo inmediato anterior, con el objeto de proclamar candidates y designar Interventores y suplen-

tes para las Mesas que hayan de constituirse en los Distritos en que se verifique la elección, debiendo hacerse la convocatoria para dicho acto con ocho dias de anticipación, que se comunicará á todos los individuos que figuren como Vocales natos y a los suplentes que se esti me necesario, sin que preda ni deba excluirse à ninguno de los prime ros, bejo ningun pretexto:

Considerando que en el presente caso no se ha becho la citación debida a los ex Alcaldes D. Vicente Dominguez y D. Agustín Nicolas, y de ninguna matera à D. Santiugo González, y en tel concepto, la Junta no se constituyo con la formelidad requerida en la ley, y per lo tanto, la designación de Interventores y proclamación de cantidatos, carece de suficiente fuerza para la validación de la elección, pues co basta para camplir la convecatoria en los dos primeros la sola diligen cia extendida y firmada por el portero municipal y un testigo, con un dia de anticipación, como tampoco justifica la no citación del último el suponerle vecino de etro Municipio, circunstancia que no se ha compro-

bado; y Considerando en su consecuencia que si carece de validación la designación de Interventores y procia mación de candidatos, no puede teuerla tempoco la elección, basada en asa desgnación y proclamación, por lo mismo que se ha hecho sin las formalidades de la ley y sín la re-presentación que la misma exige, la cual requiere en dichos actos el mayor rigor y escrupulcaided para daries más fuerza y para que siempre resulte la elección fiel reflejo de la voluntad de los electores, y esto no se consigue si les Mesas no res ponden à esa uccesaria garantia de imparcialidad, bien por no estar constituidas debidamente, o porque haya motivos racionales para así supoperlo, esta Comisión, en sesión del día 1.º del corriente, acordó declarar nula de toda nulidad la elección de tres Concejales venficada el 7 de agosto en el Ayuntamiento de San Mulán de los Cabulleros.

Lo que tiene el honor de comuni-car a V. S. para que se sirva orde par la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de anclar ante el Ministerio de la Cobernación en el término de diez dias, con arregio al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los articulos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponicado el art. 6.º del Resl decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Borarin Oriciat dentro del término de quinto dia, ruego à V. S. tenga à bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dies guarde à V. S. muches aues. Leon 5 de Septiembre de 1904.-E. Vicepresidente, Andrés Garrido.-El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provin-

AYUNTAMIENTOS

Alealdia constitucional de Paradaseca

El día 20 del corriente mes tendra lugar eu esta casa de Ayuntamiento, hora de unce à doce de la mañana, el arriendo á venta libre de vinos de todas clases, comprendidos en la cuarta parte de la tarifa, bajo

la presidencia del Alcalde y Comi sión respectiva, por el sistema de pajas á la llato, y bajo el tipo de 919.59 pesatas que importan los de rechos del Tesoro y recargos auto-rizados, para el não de 1806, con arregio al pliego de condiciones que ce balla de manificato en Secretaris; advirtiendo, que para poder tomar parte en la subasta, hay que depositar previamente el 5 por 100 del tipo señalado á dicho ramo. y que ha de prestaree fianza à satisfaccion del Ayuntamiento por el importe de la cuarta parte de la cantidad que se adjudique. Si no hubiere licitadores, se veri-

ficará otra segunda subasta el día 30 de dicho mes, à la misma hora y con ignales formalidades, admitien do posturas que cubran los dos ter-

ceras partes del cupo señalado. Paraduseca 1.º de Septiembre de 1904.-El Alcalde, Miguel Diaz.

Alcaldia constitucional de Castrocontrigo

Confeccionadae las quentas nu nicipales correspondientes al ejercicio de 1903, y asimismo el presu-

ARTÍCULOS

Paía de cereales.....

puesto ordinario para 1905, se anun cia su exposición al público por tér mino de quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para exameu de los contribuyentes.

Custrocontrigo 28 de Agosto de 1904 .- El Alcalde, Camilo Carracedo.

Aprobads, en principie, la tarifa de arbitrios sobre los articulos de leñe, paja y hierba, no comprendi-das en la general del impuesto de consumos, que à continuación se inserte, para cubrir el déficit que resuita en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1905, por el presente se apuncia que el expediente de su referencia se hallara de manificato por termino de quince diss en la Secretaria de esta Municipio, a fin de que cualquier contribuyento pueda enterarse y producir las reclamaciones que estimo pertinentes.

Lo que ce acurcia en cumplimiento de la Real orden-circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tanfa de arbitrios es la signiente:

Producto Precio Arbitrio ROUAL DNIDAD Pias. Cts. Pias. Cu Ptas. Cis. Kilogramos 31,000 620 02 Bierba Kilogramo. 11 02 30,000 600 04 01 70.039 700 39

Total.....

1.920 39

Custrocontrigo à 28 de Agosto de 1904. — El Alcelde-Presidente, Cami lo Carracedo. — P. A. del Ayuntomiento: El Secretario, Pedro Fernández.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.—CONTADURÍA

Año de 1904

Mes de Septiembre

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupucato municipal durante el referido mes, forma la Contaduría conforme a lo que sobre el particular previenen las dispesiciones vigentes.

Capitules	OBLIGACIONES	Sumas por Cap(tulos
		PRESTAS CTS.
1.	Gastos del Ayuntamiento,	2.177
- 2 -	Policía de geouridad	i. 364 » l
3.	[Pulicia utbana y tural	2.861 50
4."	Acstrucción pública	327
5.°	Beneficencia	547
6.*	Obras públicas	4.975
7."	Correccióa pública	857 »
8.°	Montes	
9.°	Cargus y Coetingente provincial	4.599 87
10."	Obras de aueva construcción	1.500 >
Ĩ1.º	Imprevistos	
12.	Resultas	9.000
	SUMA TOTAL.,	27.833 37

Astorga 31 de Agosto de 1904.—Ei Contador municipal, Paulino P. Monteserin.

El Ayuntamionto, en assión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Bolería Orthal de la misma á los efectos del pársafo 1,º del art. 12 del Real decreto de 23 de Dictembre de 1902.

Astorga 5 de Septiembre de 1904 —El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez. —V. B. : El Alcalde, José Sarmiento.

Alcaldia constitucional San Emiliano

Segúa me participa el Presidente de la Junta administrativa del pun blo de Pinos, de este término, hace unos dins se apareció en la jurisdic

ción de este parblo un novillo extravindo de las señas siguientes: edad tres años, capon, pelo rojo, astas bien puestas, orejizano, sin hierro; señas particulares ninguna; cuyo novillo se halla custodiado; pudiendo su dueño pasar á recogerlo previa abono de los gastos ocasionados

per su manutención y custodia. San Emiliano à 30 de Agosto de 1904 .- El Alcalde, Luis Alvarez.

Según me participa el vecino de Pinos, D. Gervasio Alvarez Garcia, en la noche del dia 26 del actual, y del térmico jurisdiccional de aquel pueblo, le desapareció una vaca de so propiedad de las signientes se Les: pelo negro, behedero blanco, con una raya por el lomo de pelo castaño, edad tres años, parida, satas bien figuradas y pequeñas, cola larga, de raza svileña, y stiende por ul nombre de Mansa, la cual se supone haya sido robada.

Lo que se anuncia al rublico, rogando a todas lus autoridades que ezso de ser hebida lo camuriques á esta Alcaldia.

Sau Emiliano 6 80 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Luis Alvarez.

Según ma comunica el Presidente de la Junta administrativa de este purble, el dia 29 del pròximo pasado Agesto se apureció en la jurisdicción del mismo una vaca extraviada de las sedas siguientes; pelo rejo encendido, edad circo años, próximamente, astas algo gerruchas, figura tecer hierro a lumbre formaccio II; sin ninguna otra seña particular, cuya vaca se balla custodiada.

Lo que se hace núblico para que pueda llegar á conceimiento de su dueño, quien puede pasar á recogerla previo abono de su manutencion y custodia.

Sau Emiliano I.º de Septiembre de 1904 - El Alcalde, Luis Alvarez.

Alcaldia constitucional de Cistierna

Según me participa el vecino de Sorriba, Santos Recio, el dia 28 del pasado Agosto desapareció del pueblo de Modino un esballo de su propieded de las señas siguientes: cinco cuartas de alzada, pelo rojo, c. jo de la mano derecha, con an sobrehuese en la mismo peleta, herrado

de los pies y meno derecha. Eucargo á los agentes de mi autoridad y Guardia civil precedan a la busca y captura del expressdo caballo, poniendolo á disposición de su dueño, caso de ser habido, quien abonará también los gastos ccasio

Cistierna 2de Septiembre de 1904. -El A:calde, José Garcia,

ANUNCIO PARTICULAR

ABONOS QUÍMICOS

PARA TODA CLASE DE

TERRENOS Y CULTIVOS

véndise con garantia do análisis. Pidanse cuantas explicaciones y datos scan necesaries á D. FEDE-RICO VALDERRAMA, Farmacéutico, Rúa, 14, León.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial



DESCURSO EN DOMINCO

AOCI əb ozusMəb "Təb yəl sləb nöiəsəilqs

HECLANENTO

DOESTIN ORIGINE DE LA PROVINCIA DE LEON

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

tarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su sprovechamiento

Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro boras.

III. Les que exijan energia mecánica cuyo productor sea no motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que este sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

Las que por la indole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de venticuatro horas.

 V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrius sea indispensable bacer con un día de antelación. VI. Lus servicios de interés especial que puedan afectar

la seguridad personal de los obreros ó a la general de las explotaciones.

Podrá concaderse también excepción temporal del descanso en domingo à les industries que por sus condiciones especiales o por causes fortuites co puedas prosperar si son. comprendidas en el régimen comun. Sobre estas excepcio nes informará el Instituto de Reformas sociales.

Por rezoues que determinen un grave perjuicio al interés público 🕹 á la misma industria:

Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerias y sus similares, tablajerias y salchicherias, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherias.

ш. Los expendeduries de carbón al por menor.

Las confiterias, las postelerías y las reposterias. Las peluquerías y las barberías.

Los establecimientos de limpiabotas.

Las fotogrefias.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

La carga y la descarga de morcancias en los puertos y de las de pequeña velocidad on las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancias que por su naturaleze puedan su-frir menoscabo ó deterioro a causa de la demora.

XI. Les drogueriss al por menor. XII. Les vendedores ambulantes, entendiéndose que le son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sín ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan trensportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros nú-meros precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrandose à esta hora todos los locales destinados à las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos les faenes de la semana en establecimientos industriales.

Solo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impi-dan la continuidad de las operaciones de las industrias ó pro-

duzcan grave enterpecimiento y perjuicie à las mismas. No se consentirá excepción alguna per este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales

Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

Los servicios destinados à combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente. Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que ses menester aprovechor:

I. Las facosa agricolas, de riego y forestales en las épo-cas en que son in lispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás abálogas

II. Les mercades y lus ferias en los lugares, les dies y-

ticulo acterior, será preciso el permiso del Alcalds.

En las frenas agrículas y forestales, el permiso concedido a un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también à todos los agricultores que labren au el térmico municipal y á tudos los dueños ó arrendatarios de montes situades en el mismo, senn ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimien to del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, supoviéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la res-ponsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada,

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, seran gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningun género.

CAPÍTULO III

De la regulación de las excepciones

Art. 8.º Los obretos que se empleen en trabajos continuos ó aventuales, permitides en domingo por excepción, seran los estrictamente necesarios y trabajaran tan solo durante les horas indispensables para salvar el mutivo de la excepcióa.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo à las exi-gencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiera trabajado en domingo, le será restituida durante la semena; á cuyo fin descansará otro dia completo ó dos medios dias, segúe acuer-

e) Por la indole de les necesidades que estiefacen: Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tran-vias y carruajes de servicio público, sei como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las linera recorridas.

BOLETÍN ÓPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Les comunicaciones fluvieles y maritimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las lineas telefonicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los ersenales civiles, los diques y los telleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productores de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energia.

VII. El servicio doméstico,

VIII. Les fondas, los cafés, los restaurans y las casas de comidae.

IX. Las farmacias y los hazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios finebres.

XI. Les espectacules públices, exclusión hecha de las co-rildas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domizgo cuando colucidan con las farias y mercados á que alude el in-ciao 2°, letra b, del art. 6° Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebrer diches espectáculos.

XII. Les expendeduries de la Compañía Arrendataria de Tabacce y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercie.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad. XIV. Las casas de baños.

b) Por motivos de carácter técnico:

Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su elteración espantanea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tra-

sa bicentritan imputables al patrono, salvo prueba en con-Art. 11. Los infracciones de la ley y de este reglamento De las infracciones del descanso

de 25 n 250 pesetres, cuando no exceda de diez el númoro da tratio, en el trabajo por caenta sjena, y seran castigadas con multa manga esta con caenta con multa con caenta ca

V OIDTIGAN

En estes casos se oitá siempre el lastituto de fectormas somismae, el computo establecido en el parrolo anterior. entencialmente no la altere, cuendo las recesidades especia-Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que

siendo, por lo tauto, la duración del descunso de veinticusnoche del esbado y termina à jeusi hora del dia signiente, elsente, y sin perjuicio de la jornana ordinaria, sa enten-dera que el domingo empieza a contarse decie les doce de la Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de esto Re-

De la duración del descanso

CAPITULO IV

ros de los mismos puedan asietu sudesivamente à los actos de que se trata, durante el tianpo que se celebren. El plazo que parbis de concedérseles no pedrá ser menor de num lora, y por este concepto no se les hará descuento de num de tratajo ni de jorasi.

se estableceran los turnos necesarios para que todos los obre-Con cete chieto, en cada explotación, servicio ó industria,

para el camplimiento de sus deberes religiosos. mirgo sin legar à une jorneda entres, ce rreitsuiràn en la semana colo les borse que se hubiesen trabajado.
Art. 9.º Se otorgarà al opera io à quien no corresponda describara de describara en domirgo à dis fastio, ni el tiempo necessario messo i comirato de conserva

Cando no se trabaje stoo dorsote sigonas fieras en do-

cido en la industria ò servicio de que se trate. -eldates etinumason per contat etneibem , socontag sol doo ob

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

do para cumplimiento de le ley del Descanso Dominical. En muchos casos, para lograr qua excepción, se invoca la circunstancia de haber sido otorgada a otra provincia. Llame sobre esto la atención de V. S., porque ni en sus atribuciones ni en les mies está la facultad de elterar en lo más minimo los preceptos del reglamento: solo nos incumbe hacerlo cumplir escrupulosamente, y al ceto de V. S. lo encomiendo, pues el Gobierno y sus Delegados son los primeros interesados en dar muestras de escrupuloso respeto á la ley.»

Lo que se hace público por medio de este Schrin Oficial. para general conocimiento.

Leon 7 de Septiembre de 1904.

De las excepciones del descanso en domingo

H OTBLEVO

covidiofieb åtes. riir en sizeds al Inctituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recu-Dichos functionation podtan angler on tales cases los

en vieta de las reclameciones presentudes. cionarios de la Inapección del Instituto de Reformos sociales, que asi resulte de la comprobación que se haga por les funperturban el trabajo o el descanso de otros operarics, sicuipre

mios ò las Asociaciones de que as trata, reunan los requisitos establecidos para este etrosto por la legislación vigente. Art. 5. Se entenderá que los souerdos entorposen o due joe ceraintos con ettegio a ite cueles fancionen jos grelos souerdos à que se refiere el articulo anterior, será preciso Art. 4. Para que se reputen legitimemente sapptados

Rismento preceptutan, y tambián rodrán ampliarlo, con tal que no entorpescan o perturban el trabajo ni el descaneo de otros operarios, regun el sistema do cada industria.

por le ley y por este regismento, sucque el parto haya pre-cedido é su promulgeción. Art. 3.º Los aunerdes legitimamente suoptsuos, eegun noq asbiutstae ofodert eb secoloididorq asl à sirert non coinsi ble a majeres na a menores de diez y ocho años. Art. 2, Carecera de luerza civil de chigar toda estipu-

Wirguns excepción del descanso en domingo será aplica-

BOLETÍN OFICIAL DE LA FROVINCIA DE LEÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación.

Vengo en aprobar el adjunto inglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientes quatro. -- ALFONSO. -- El Ministro de la Goberpación, José Sánchez Guerra.

venta de periodices.

Queda también prohibido en dicho din el reparto y la Corredos durante todo el dia del gorcingo. exceptuados del decenso por este regismento, permanecerso tos comerciales e industriales que no se hallen expresamente Todos los almacenes, fábricas, talleres y cetablecimien. y agencias periodisticus

go este bropripioto se consideran incluidas les embreses cionadae, sin mas excepciones que las expresadas en la ley y cis o el manciblo. A demás ocupaciones applogues à las menpiecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provinратаслове, demoliciones, feenes автісова о forestales, евівterisi por oceanta siena y el que se ufectos con publicidad por cuenta propia co fabricas, talideres, almacenes, fedenas, commercios fijos é ambulantes, mucas, canteras, puetros, transmente figures, explotraciones de obras publicas, construcciones, respectos, explotraciones de obras publicas, construcciones, re-Articulo 1. Queda prohibido en domingo el trabajo ma-

De la prohibición del tradaje en domingo

CAPITULO PRIMERO

SOBRE EL DESCANSO EN DOMINGO

YBITICYCION DE TY TEK DE 1'. DE NYESO DE 1804

TT VHVA

REGLAMENTO

dificaciones de le ley y del presente reglamento. Aprobado por S. M.—Sánekes Guesta. odo sobre to interpretación, le aplicación y les utrefrires mo-

Apuziomietos tespecto de use empleados. Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleto será

Lo miemo herau les Dipataciones provinciales y los aobibeadus soloffende de los beneficios concedidos con relación a los servicios del Estado, a fin de que los fun-

dichas infrectiones.

Art. 15. El Goblergo dictark las disposiciones oportumes. Sech publica la notion para correction o satisfare Art, 14.

ισετίτητο vinciales; y éstas, à su vez, daráu de ellas conocimiento al Estes lantus rendiran cuentes anusles à les luctes pro-

etanibuoqeanoa adienevai el efteb ab ast correspondent imponerites à les Gebernadores civiles. Art. 18. El importe de les multas so destinarà à faces be-pélices y de secoriru para le classe abrers, é ingresent en les Délices y de secoriru para le classe de les des des connies, que cuida-

Cuando respectivamente exceden de diches centidades

partide y probles de més de 6,000 habitantes, y de 15 en les

sociales la inspeccion de esta materiares civides y Alcaides, correspondiendo à las luntes locales provinciales y a les fruncionarides del lustituto de Reformas Art. 12. Conocerén de estes it fracciones los Gobernado.

de reincidencia. les jornales devengavios contra la ley. El que trebaje por cuenta propia y con publicidad, será castigndo con multa de la 25 pasetas, y con la de 50 en caso

cpo biazo, con multa que podrá nacender hasta el duplo de de 250 pesctas, y las ulteriores reincidencias, dentro de diplazo de un ebo, se custigara con teprensión pública y muita operatios que bayan trabajado; y si fuecen más, con multa equivalente al total de lua jornales devengados en domingo de manera liegitima. La primera reincidencia deutro del

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

GORIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Consultado el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación por varios Gobiernos de provincia respecto à la fecha en que na de empezar á regir el reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el «Descenso Dominical,» aprobado por Real decreto de 19 de Agosto del corriente año, ha resuelto, después de cidas fundades opiniones, y basado en la rigurosa interpretación del Código civil, en relación con la fecha de promulgación de la ley y reglamento citados, que tales disposiciones emplecen à complirse desde el Domingo 11 del actual.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para general conocimiento y observancia; escargando à los Sres. Alcaldes de esta provincia que hagan pública esta circular por mento de edictos fliados en los sitios de costum. bre en los respectivos términos municipales, dando cuenta à este Gobierno de su cumplimiento.

León 7 de Septiembre de 1904.

Bt Gobernador Intering. Fernando Venero

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Llegan à mi noticia consultas y peticiones para que introduzca excepciones en los preceptos del reglamento dicta-